

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 18/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-008-2017-00150-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NURY KATERINE HERNANDEZ LOZADA, DIANA ISABEL HERNANDEZ LOZADA, JANNY PAOLA VANEGAS HERNANDEZ, BELSY TATIANA SANCHEZ HERNANDEZ, CAROL STEFANY SANCHEZ HERNANDEZ, FANY HERNANDEZ GAITAN, DORIS HERNANDEZ GAITAN, MAGDALENA HERNANDEZ GAITAN, DIANA MARCELA MONTAÑA ARGUELLO, DIMAS HERNANDEZ GAITAN, JOSE NOE CESPEDES GAITAN, EDITH MARIA GAITAN DE HERNANDEZ, LUIS OCTAVIO ALMANZA GAITAN, JOSE NOE CESPEDES GAITAN Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	14/10/2022	Auto Decreta Pruebas.	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 14 2022 6:07PM...	 
1	41001-33-33-008-2017-00150-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NURY KATERINE HERNANDEZ LOZADA, DIANA ISABEL HERNANDEZ LOZADA, JANNY PAOLA VANEGAS HERNANDEZ, BELSY TATIANA SANCHEZ HERNANDEZ, CAROL STEFANY SANCHEZ HERNANDEZ, FANY HERNANDEZ GAITAN, DORIS HERNANDEZ GAITAN, MAGDALENA HERNANDEZ GAITAN, DIANA MARCELA MONTAÑA ARGUELLO, DIMAS HERNANDEZ GAITAN, JOSE NOE CESPEDES GAITAN, EDITH MARIA GAITAN DE HERNANDEZ, LUIS OCTAVIO ALMANZA GAITAN, JOSE NOE	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	14/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 14 2022 3:32PM...	 

			CESPEDES GAITAN Y OTROS						
2	41001-33-33-008-2022-00053-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LADY PATRICIA HERNANDEZ PERDOMO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2022	Auto decide recurso	Auto resuelve recurso de reposicion . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 14 2022 3:32PM...	 
3	41001-33-33-008-2022-00080-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ASTRID DEL SOCORRO ARIAS CASTRO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2022	Auto decide recurso	Auto resuelve recurso de reposicion . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 14 2022 3:32PM...	 
4	41001-33-33-008-2022-00083-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA CRUCELLY SALAZAR ARISTIZABAL	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2022	Auto Resuelve Reposición	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 14 2022 3:32PM...	 

5	41001-33-33-008-2022-00090-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JENNY ESPERANZA VALBUENA BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2022	Auto Resuelve Reposición	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 14 2022 3:32PM...	 
6	41001-33-33-008-2022-00096-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NERCY ORDOÑEZ ORTIZ	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2022	Auto rechaza demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 14 2022 3:32PM...	 
7	41001-33-33-008-2022-00098-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FABIAN ALBERTO GONZALEZ MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 14 2022 3:32PM...	 

8	41001-33-33-008-2022-00325-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	BISMARCK CORDOBA CASTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 14 2022 3:32PM...	 
9	41001-33-33-008-2022-00343-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DIEGO FERNANDO BLANDON CASTAÑO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 14 2022 3:35PM...	 
10	41001-33-33-008-2022-00347-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GERARDO ANTONIO COLORADO ARANGO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 14 2022 3:32PM...	 

11	41001-33-33-008-2022-00351-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUZ DARY ZAMBRANO MEDINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 14 2022 3:32PM...	 
12	41001-33-33-008-2022-00355-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA CONSTANZA CUELLAR CELIS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/10/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 14 2022 3:33PM...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA – INCIDENTE REGULACION HONORARIOS
DEMANDANTE : JOSE NOE CESPEDES GAITAN Y OTROS.
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 – 00150– 00
NO. AUTO : A.I. – 672

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de acumular los incidentes 01 y 02 – para regulación de honorarios, promovidos por el abogado JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ dentro del proceso de la referencia, y adoptar las demás decisiones que permitan el impulso de la actuación incidental.

2. CONSIDERACIONES.

Al respecto considera el Despacho que dicha acumulación es procedente, pues la parte incidentante e incidentada son las mismas, al igual que las pretensiones del incidentante y los argumentos de defensa de la parte incidentada, esto es, la regulación de honorarios por habersele revocado el poder por parte de los demandantes al doctor Jesús López Fernández, y la presunta negligencia por parte de dicho apoderado en ejercer el mandato conferido por los actores, respectivamente.

Cabe precisar que si bien el incidente No. 1 fue promovido solo en contra del señor JOSÉ NOE CESPEDES y el incidente No. 2 en contra de los demás demandantes, ello no impide la referida acumulación, pues de todas maneras la totalidad de los incidentados integran el extremo activo del proceso ordinario, y en contra de todos se adelanta incidente, solamente que se promovieron por separado porque la revocatoria del poder por unos y otros se produjo en diferentes momentos procesales, pero en realidad se trata de las mismas partes y de las mismas pretensiones.

En consecuencia, el Despacho por analogía aplicará la figura de la acumulación de procesos consagrada en el Art. 148 del CGP, pues además los dos incidentes de regulación de honorarios promovidos se encuentran en la misma instancia y se deben tramitar por el mismo procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que en el segundo incidente aún no se han decretado las pruebas, procederá el Despacho a su decreto y a señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas, conforme al inciso tercero del Art. 127 del CGP, la que se celebrará ya de manera conjunta, pues en el incidente No. 1 ya se surtió dicho decreto probatorio y solo resta su recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACUMULAR los incidentes de regulación de honorarios 1 y 2, promovidos por el doctor JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ en contra de los demandantes del presente proceso, por las razones indicadas.

SEGUNDO: DISPONER que la actuación se continúe adelantando dentro del primer expediente de incidente por ser el más antiguo.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas, aportadas y/o solicitadas por las partes dentro del incidente 2, así:

Pruebas de la parte incidentante.

1. Téngase como prueba la totalidad del proceso de Reparación Directa 41001333300820170015000, dentro del cual se adelanta el presente incidente.
2. Ténganse como prueba los contratos de servicios profesionales aportados con el escrito de incidente 2, obrantes en páginas 9-28 del documento 01IncidenteRegulacionHonorarios, de la carpeta C03IncidenteRegulacionHonorarios2, del expediente electrónico – OneDrive, los que se ponen en conocimiento de la parte incidentada, para los fines pertinentes a la contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue al momento de su valoración.
3. Se decreta el interrogatorio de parte DIANA MARCELA MONTAÑA ARGUELLO, JOSE NOE CESPEDES GAITAN, MAGDALENA HERNANDEZ GAITAN, DIMAS HERNANDEZ GAITAN, DORIS HERNANDEZ GAITAN, FANY HERNANDEZ GAITAN, BELSY TATIANA SANCHEZ HERNANDEZ, CAROL STEFANY SANCHEZ HERNANDEZ, DIANA ISABEL HERNANDEZ LOZADA, NURY KATERINE HERNANDEZ LOZADA, JENNY PAOLA VANEGAS HERNANDEZ, LUIS OCTAVIO ALMANZA GAITAN y EDITH MARIA GAITAN DE HERNANDEZ, condicionados a su mayoría de edad; quienes por ser sujetos procesales quedan notificados en estrados y por tanto deberán presentarse, sin más citaciones, a la audiencia de pruebas que se fije para el recaudo de dicha prueba.

Pruebas de la parte incidentada.

1. Tener como prueba la totalidad del proceso de Reparación Directa 41001333300820170015000, dentro del cual se adelanta el presente incidente.
2. Ténganse como prueba los documentos (cotizaciones) allegados con el escrito que contestó el incidente, obrantes a Pág. 6-9, del documento 04ContestacionIncidente de la carpeta C03IncidenteRegulacionHonorarios2, del exp. electrónico – OneDrive.
3. Se decreta la recepción de declaración de parte de los señores Diana Marcela Montana Argüello y José Noé Céspedes Gaitán. Si bien la solicitud no señala “los hechos objeto de la prueba” como lo exige el Art. 212 – inciso primero del CGP, como quiera que el argumento de oposición de la parte incidentada es el abandono, descuido y falta de

diligencia del Dr. López Fernández en el ejercicio del poder que le fue conferido por los demandantes, estima el Despacho que es sobre tal hecho que versará la prueba, lo que permite calificar la pertinencia y procedencia de la prueba. Se precisa además que si bien la prueba se solicitó como testimonial, el Despacho la decreta como “declaración de parte” pues se trata de sujetos procesales.

4. Se decreta el interrogatorio de parte solicitado por la parte incidentada respecto del incidentante - doctor Jesús López Fernández.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas dentro del incidente acumulado, en los siguientes términos:

- **14-06-2023, 8:00 a.m.** Se recaudarán los interrogatorios de parte de DIANA MARCELA MONTAÑA ARGUELLO, JOSE NOE CESPEDES GAITAN, MAGDALENA HERNANDEZ GAITAN, DIMAS HERNANDEZ GAITAN, DORIS HERNANDEZ GAITAN, FANY HERNANDEZ GAITAN y BELSY TATIANA SANCHEZ HERNANDEZ, decretados a petición del incidentante.

Con relación a los dos primeros, en la misma oportunidad se agotará la “*declaración de parte*” decretada a petición de la misma parte incidentada.

- **14-06-2023, 2:30 p.m.** Se recaudarán los interrogatorios de parte de CAROL STEFANY SANCHEZ HERNANDEZ, DIANA ISABEL HERNANDEZ LOZADA, NURY KATERINE HERNANDEZ LOZADA, JENNY PAOLA VANEGAS HERNANDEZ, LUIS OCTAVIO ALMANZA GAITAN y EDITH MARIA GAITAN DE HERNANDEZ, decretados a petición del incidentante.
- **15-06-2023, 08:00 a.m.** Se recaudará el interrogatorio de parte del doctor JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ, decretado a petición de la parte incidentada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : JOSE NOE CESPEDES GAITAN Y OTROS
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00150-00
AUTO NÚMERO : A.S. - 331

Vistas las actuaciones precedentes, el Despacho,

RESUELVE:

1. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes los oficios del 12 de noviembre de 2016 y 31 de julio de 2019, suscritos por Mercedes Osorio Serna - Gerente del Centro Técnico Ortopédico Ltda. (Pág. 5 y 6, Doc. 27, exp. electrónico - OneDrive), con el cual se allega dos cotizaciones de prótesis para amputación transtibial miembro inferior izquierdo, con vigencia de treinta días cada una; prueba decretada en audiencia inicial y requerida mediante los oficios No. 2321 del 10 de diciembre de 2019, No. 435 del 20 de mayo de 2021 y 607 del 16 de julio de 2021.

2.- Por tratarse los anteriores documentos incorporados de las únicas pruebas pendientes por recaudar, se declara cerrado el debate probatorio.

3.- En consecuencia, el despacho dispone que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, se presente por las partes sus **alegatos de conclusión**, termino común para el ministerio público.

4.- Reconocer personería adjetiva al doctor Edwin Alexander Restrepo, identificado con la cedula de ciudadanía No 15.372.934.y T.P. No 303.068 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandante Belsy Tatiana Sánchez Hernández en los términos del poder obrante a páginas 3-4 del documento 27 del a exp. Electrónico - OneDrive, quedando por tanto este profesional del derecho como apoderado de la totalidad de los demandantes.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LADY PATRICIA HERNANDEZ PERDOMO
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00053-00
NO. AUTO : A.I. – 667

1.- Asunto a tratar.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante (Doc. 07 exp. Electrónico), contra el auto del 22 de febrero de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda (Doc. 05 exp. Electrónico).

2.- Antecedentes.

Mediante auto del 22 de febrero de 2022 (Doc. 05 exp. Electrónico), este despacho inadmitió la demanda de la referencia por deficiencias del poder, dado que el aportado no acreditaba la exigencia relativa a la presentación personal del poder por parte del poderdante, como lo exige el Art. 74 del CGP, ni las exigencias del poder mediante mensaje de datos en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, dado que el pantallazo del mensaje de datos adjuntado, y con el cual se pretendía acreditar la remisión del poder físico, no generaba certeza del remitente ni del destinatario ni hacía alusión a estarse otorgando o remitiendo un poder alguno a favor de abogado determinado, sino que simplemente aludía al envío de “demanda”.

Inconforme con dicha decisión, la abogada demandante, de manera oportuna¹ y mediante memorial obrante a Doc. 07 del expediente electrónico, interpuso recurso de reposición, sustentado en que en efecto al poder no se le hizo presentación personal, lo cual obedece a que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 dicho requisito se suple por el mensaje de datos, y en el presente caso, el mismo cumple con los requisitos exigidos en el Art. 5° del referido decreto para el poder otorgado mediante mensaje de datos.

Luego de transcribir dicho artículo, concluye que de la referida norma no se desprende la exigencia efectuada por el juzgado relativa a la manifestación expresa de estarse otorgando poder, por lo que, sostiene, basta el envío de poder por mensaje de datos (correo electrónico) por parte del poderdante, como ocurre en el presente caso en donde el mensaje fue enviado desde la cuenta personal del poderdante, aunado a que en el mismo se indica el correo de la abogada el cual coincide con el correo por ésta registrado en el registro nacional de abogados (carolquizalopezquintero@gmail.com).

¹ Doc. 08ConstanciaEjecutoria exp. Electrónico.

No obstante, señala, adjunta de nuevo el pantallazo de envío de poder, impreso esta vez de tal manera que se observa el remitente y el destinatario del correo.

3.- Consideraciones.

3.1. Procedencia de los recursos.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...”*, de lo cual se desprende que respecto al recurso de reposición instaurado por la parte actora, este es procedente.

Dicho recurso además fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, razón por la cual se procederá a su resolución de fondo.

3.2. Del fondo del asunto.

Revisados los argumentos esgrimidos en el auto recurrido, los argumentos expuestos por la recurrente, y las normas que regulan el tema de los poderes especiales para promover demandas judiciales, el Despacho, desde ya anuncia que mantendrá la decisión recurrida, pues, se insiste, el poder allegado con la demanda, no cumple ni los requisitos que para los poderes físicos exige el Art. 74 del CGP, concretamente el relativo a la presentación del poder por parte del poderdante, ni los requisitos que el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de radicación de la demanda, exigía para el poder mediante mensaje de datos. Dicha conclusión se sustenta de la siguiente manera:

- De conformidad con el Art. 74 del C. General del Proceso, *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténtica”* (inciso 2°).
- Igualmente, el inciso primero de dicho artículo establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*
- Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, en cuyo Art. 5° se estableció: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensajes de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. / En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados / Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Subrayas y negrillas del Despacho).

De acuerdo con tales normas, se concluye que a partir del Decreto 806 de 2020, el poder especial para una demanda judicial no requiere presentación personal por parte del poderdante, siempre y cuando se otorgue mediante mensaje de datos, entendiéndose por tal, *“La información generada, enviada,*

recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”, de conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

Así las cosas, a partir del Decreto 806 de 2020 quien desee otorgar un poder especial para presentar una demanda judicial ya no tendrá que acudir ante un juez, oficina judicial o notario para efectos de hacerle presentación personal al poder que permita acreditar la autenticidad del mismo, pues dicho poder lo puede otorgar a través de un mensaje de datos y en tal caso autenticidad se presume con la antefirma del remitente del mensaje de datos, pero los demás requisitos del poder se mantienen, es decir, que el mensaje tendrá que especificar que se está otorgado un poder para un asunto determinado y especificado claramente como lo exige el Art. 74 del CGP, lo que se logra con un mensaje en el que se efectúe tal manifestación, que se pueda concluir con certeza quiénes son el remitente del mensaje (poderdante) y el destinatario del mismo (apoderado) y, adicionalmente, que en el mensaje de datos con el que se otorga o remite un poder, se informe el correo electrónico del abogado al cual se está otorgando el poder, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Con relación a los poderes otorgados mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i)** Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en

ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”²

En el caso de autos, con la demanda inicial se allegó un memorial poder firmado en físico por la demandante sin presentación personal por parte de la poderdante (pág. 47-48, doc. 02demanda), por lo que dicho poder no reúne los requisitos del Art. 74 del CGP.

Adicionalmente, se allegó el pantallazo de un correo electrónico remitido por la demandante, en el que figura como destinatario “para mí”, y cuyo contenido o mensaje indica “*envío demanda a nombre de Leidy Patricia Hernández Perdomo, quedo atenta*” (pág. 49, doc. 02demanda). Como se puede observar, este correo electrónico no ofrece certeza de quién es la persona a la que se dirige el mensaje, como tampoco contiene una manifestación de estarse otorgando un poder o remitiendo un pdf contentivo de un poder, pues nada se indica al respecto, y mucho menos a quién se estaría otorgando el poder, ni el asunto para el cual se le otorgaría el poder, y muchos menos la dirección electrónica del apoderado a quien se otorga el poder, como tampoco la antefirma del mensaje de datos.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, y sin que el nuevo pantallazo que se aporta con el recurso (Pag. 4, doc. 07, exp. electrónico) subsane las deficiencias advertidas en el auto recurrido, pues lo único nuevo que aporta es que se aclara que el mensaje lo remite la actora al correo electrónico de la abogada demandante, pero persiste la deficiencia relativa a la inexistencia de un mensaje que indique la voluntad inequívoca de la remitente del correo de estar otorgando o remitiendo un poder a dicha abogada para un determinado asunto claramente determinado y especificado, pues lo único que se lee es que se remite demanda, sin que por ello el Despacho deba suponer que se trata del poder y mucho menos las especificaciones del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de febrero de 2022, con el cual se inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

² Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ASTRID DEL SOCORRO ARIAS CASTRO
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00080-00
NO. AUTO : A.I. – 668

1.- Asunto a tratar.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante (Doc. 07 exp. Electrónico), contra el auto del 03 de marzo de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda (Doc. 05 exp. Electrónico).

2.- Antecedentes.

El Despacho inadmitió la demanda de la referencia por deficiencias del poder, dado que el aportado no acreditaba la exigencia relativa a la presentación personal del poder por parte del poderdante, como lo exige el Art. 74 del CGP, ni las exigencias del poder mediante mensaje de datos en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, dado que el pantallazo del mensaje de datos adjuntado, y con el cual se pretendía acreditar la remisión del poder físico, no generaba certeza del destinatario ni hacía alusión a estarse otorgando o remitiendo un poder a favor de abogado alguno, sino que simplemente aludía al envío de “poder firmado de intereses de cesantías firmado, cedula y huella”.

Inconforme con dicha decisión, la abogada demandante, de manera oportuna¹ y mediante memorial obrante a Doc. 07 del expediente electrónico, interpuso recurso de reposición, sustentado en que en efecto al poder no se le hizo presentación personal, lo cual obedece a que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 dicho requisito se suple por el mensaje de datos, y en el presente caso, el poder allegado cumple con los requisitos exigidos en el Art. 5° del referido decreto.

Luego de transcribir dicho artículo, concluye que de la referida norma no se desprende la exigencia efectuada por el juzgado relativa a la manifestación expresa de estarse otorgando poder, por lo que, sostiene, basta el envío por mensaje de datos (correo electrónico) por parte del poderdante, como ocurre en el presente caso en donde el mensaje fue enviado desde la cuenta personal del poderdante, aunado a que en el mismo se indica el correo de la abogada el cual coincide con el correo por ésta registrado en el registro nacional de abogados (carolquizalopezquintero@gmail.com).

¹ Doc. 08ConstanciaEjecutoria exp. Electrónico.

No obstante, señala, adjunta de nuevo el pantallazo de envío de poder, impreso esta vez de tal manera que se observa el remitente y el destinatario del correo.

3.- Consideraciones.

3.1. Procedencia de los recursos.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...”*, de lo cual se desprende que respecto al recurso de reposición instaurado por la parte actora, este es procedente.

Dicho recurso además fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, razón por la cual se procederá a su resolución de fondo.

3.2. Del fondo del asunto.

Revisados los argumentos esgrimidos en el auto recurrido, los argumentos expuestos por la recurrente, y las normas que regulan el tema de los poderes especiales para promover demandas judiciales, el Despacho, desde ya anuncia que mantendrá la decisión recurrida, pues, se insiste, el poder allegado con la demanda, no cumple ni los requisitos que para los poderes físicos exige el Art. 74 del CGP, concretamente el relativo a la presentación del poder por parte del poderdante, ni los requisitos que el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de radicación de la demanda, exigía para el poder mediante mensaje de datos. Dicha conclusión se sustenta de la siguiente manera:

- De conformidad con el Art. 74 del C. General del Proceso, *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténtica”* (inciso 2°).
- Igualmente, el inciso primero de dicho artículo establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*
- Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, en cuyo Art. 5° se estableció: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensajes de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. / En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados / Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Subrayas y negrillas del Despacho).

De acuerdo con tales normas, se concluye que a partir del Decreto 806 de 2020, el poder especial para una demanda judicial no requiere presentación personal por parte del poderdante, siempre y cuando se otorgue mediante mensaje de datos, entendiéndose por tal, *“La información generada, enviada,*

recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”, de conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

Así las cosas, a partir del Decreto 806 de 2020 quien desee otorgar un poder especial para presentar una demanda judicial ya no tendrá que acudir ante un juez, oficina judicial o notario para efectos de hacerle presentación personal al poder que permita acreditar la autenticidad del mismo, pues dicho poder lo puede otorgar a través de un mensaje de datos y en tal caso autenticidad se presume con la antefirma del remitente del mensaje de datos, pero los demás requisitos del poder se mantienen, es decir, que el mensaje tendrá que especificar que se está otorgado un poder para un asunto determinado y especificado claramente como lo exige el Art. 74 del CGP, lo que se logra con un mensaje en el que se efectúe tal manifestación, que se pueda concluir con certeza quiénes son el remitente del mensaje (poderdante) y el destinatario del mismo (apoderado) y, adicionalmente, que en el mensaje de datos con el que se otorga o remite un poder, se informe el correo electrónico del abogado al cual se está otorgando el poder, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Con relación a los poderes otorgados mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i)** Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en

ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”²

En el caso de autos, con la demanda inicial se allegó un memorial poder firmado en físico por la demandante sin presentación personal por parte de la poderdante (pág. 47-48, doc. 02demanda), por lo que dicho poder no reúne los requisitos del Art. 74 del CGP.

Adicionalmente, se allegó un pantallazo de un correo electrónico del 14 de julio de 2021, remitido por la demandante desde el correo: asdelson_00@hotmail.com para carolquizalopezquintero@gmail.com, y cuyo contenido o mensaje indica “Buenos días envió poder de intereses de cesantías firmado, cedula y huella” (pág. 49, doc. 02demanda). Como se puede observar, este correo electrónico si bien podría tenerse como remitido por la demandante, pues su nombre aparece como remitente pero desde un correo diferente al indicado en la demanda como su dirección de notificaciones (claudiapatricialosadaquintero@gmail.com) no ofrece certeza de estar remitiendo confirmando poder para la presente demanda ni remitiendo el poder físico allegado con la demanda pues en éste lo que se pretende es la “sanción moratoria” por la consignación tardía de las cesantías y de los intereses a las cesantías, además el poder físico que se aporta habla de demandar el oficio 2841 del 01 de septiembre de 2021 y dicho mensaje de datos fue remitido el 14 de julio de 2021, es decir, antes de que existiera dicho oficio, incluso cuando ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen, pues según el hecho sexto de la demanda, dicha reclamación se presentó el 23 de agosto de 2021, lo reconfirma que con dicho mensaje de datos no fue remitido el poder físico allegado con la demanda, ni el mensaje de datos contiene los requisitos necesarios para que de manera autónoma se tenga como un poder otorgado mediante mensaje de datos.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, y sin que el nuevo pantallazo que se aporta con el recurso (Pag. 4, doc. 07, exp. electrónico) subsane las deficiencias advertidas en el auto recurrido, pues lo único nuevo que aporta es que se aclara que el mensaje lo remite la actora al correo electrónico de la abogada demandante, pero persisten las demás deficiencias relativa a la inexistencia de un mensaje que indique la voluntad inequívoca de la remitente del correo de estar otorgando o remitiendo un poder a dicha abogada para el preciso asunto por el cual se formula la demanda, asunto que debe ser claramente determinado y especificado al momento de otorgarse el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de marzo de 2022, con el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte actora, para que al subsanar la demanda aclare también lo relativo a la dirección electrónica de notificaciones de la demandante, pues en la demanda se indica una dirección, y en el poder físico y en el pantallazo de envío del correo

² Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate.

Auto decide recurso
410013333008-2022-00080-00

electrónico del 14 de julio de 2021, aparentemente remitido por la actora, se indica otro.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA CRUCELLY SALAZAR ARISTIZABAL
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00083-00
NO. AUTO : A.I. - 670

1.- Asunto a tratar.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante (Doc. 07 exp. Electrónico), contra el auto del 03 de marzo de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda (Doc. 05 exp. Electrónico).

2.- Antecedentes.

Mediante auto del 3 de marzo de 2022 (Doc. 05 exp. Electrónico), este despacho inadmitió la demanda de la referencia por deficiencias del poder, dado que el aportado no acreditaba la exigencia relativa a la presentación personal del poder por parte del poderdante, como lo exige el Art. 74 del CGP, ni las exigencias del poder mediante mensaje de datos en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, dado que el pantallazo del mensaje de datos adjuntado, y con el cual se pretendía acreditar la remisión del poder físico, no generaba certeza del remitente ni hacía alusión a estarse otorgando o remitiendo un poder a favor de abogado alguno, sino que simplemente aludía al envío de “documentos”.

Inconforme con dicha decisión, la abogada demandante, de manera oportuna¹ y mediante memorial obrante a Doc. 07 del expediente electrónico, interpuso recurso de reposición, sustentado en que en efecto al poder no se le hizo presentación personal, lo cual obedece a que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 dicho requisito se suple por el mensaje de datos, y en el presente caso, el poder allegado cumple con los requisitos exigidos en el Art. 5° del referido decreto.

Luego de transcribir dicho artículo, concluye que de la referida norma no se desprende la exigencia efectuada por el juzgado relativa a la manifestación expresa de estarse otorgando poder, por lo que, sostiene, basta el envío por mensaje de datos (correo electrónico) por parte del poderdante, como ocurre en el presente caso en donde el mensaje fue enviado desde la cuenta personal del poderdante, aunado a que en el mismo se indica el correo de la abogada el cual coincide con el correo por ésta registrado en el registro nacional de abogados (carolquizalopezquintero@gmail.com).

No obstante, señala, adjunta de nuevo el pantallazo de envío de poder, impreso esta vez de tal manera que se observa el remitente y el destinatario del correo.

¹ Doc. 08ConstanciaEjecutoria exp. Electrónico.

3.- Consideraciones.

3.1. Procedencia de los recursos.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...”*, de lo cual se desprende que respecto al recurso de reposición instaurado por la parte actora, este es procedente.

Dicho recurso además fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, razón por la cual se procederá a su resolución de fondo.

3.2. Del fondo del asunto.

Revisados los argumentos esgrimidos en el auto recurrido, los argumentos expuestos por la recurrente, y las normas que regulan el tema de los poderes especiales para promover demandas judiciales, el Despacho, desde ya anuncia que mantendrá la decisión recurrida, pues, se insiste, el poder allegado con la demanda, no cumple ni los requisitos que para los poderes físicos exige el Art. 74 del CGP, concretamente el relativo a la presentación del poder por parte del poderdante, ni los requisitos que el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de radicación de la demanda, exigía para el poder mediante mensaje de datos. Dicha conclusión se sustenta de la siguiente manera:

- De conformidad con el Art. 74 del C. General del Proceso, *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténtica”* (inciso 2°).
- Igualmente, el inciso primero de dicho artículo establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*
- Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, en cuyo Art. 5° se estableció: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensajes de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** / En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados / Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Subrayas y negrillas del Despacho).

De acuerdo con tales normas, se concluye que a partir del Decreto 806 de 2020, el poder especial para una demanda judicial no requiere presentación personal por parte del poderdante, siempre y cuando se otorgue mediante mensaje de datos, entendiéndose por tal, *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”*, de conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

Así las cosas, a partir del Decreto 806 de 2020 quien desee otorgar un poder especial para presentar una demanda judicial ya no tendrá que acudir ante un juez, oficina judicial o notario para efectos de hacerle presentación

personal al poder que permita acreditar la autenticidad del mismo, pues dicho poder lo puede otorgar a través de un mensaje de datos y en tal caso autenticidad se presume con la antefirma del remitente del mensaje de datos, pero los demás requisitos del poder se mantienen, es decir, que el mensaje tendrá que especificar que se está otorgado un poder para un asunto determinado y especificado claramente como lo exige el Art. 74 del CGP, lo que se logra con un mensaje en el que se efectúe tal manifestación, que se pueda concluir con certeza quiénes son el remite del mensaje (poderdante) y el destinatario del mismo (apoderado) y, adicionalmente, que en el mensaje de datos con el que se otorga o remite un poder, se informe el correo electrónico del abogado al cual se está otorgando el poder, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Con relación a los poderes otorgados mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i)** Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”²

En el caso de autos, con la demanda inicial se allegó un memorial poder firmado en físico por la demandante sin presentación personal por parte de la poderdante (pág. 47-48, doc. 02demanda), por lo que dicho poder no reúne los requisitos del Art. 74 del CGP.

Adicionalmente, se allegó el pantallazo de un correo electrónico remitido por la demandante, en el que figura como destinatario “para mí”, y cuyo contenido o mensaje indica “Muy buenos días envió documentos firmados.” (pág. 49, doc. 02demanda). Como se puede observar, este correo electrónico no ofrece certeza de quién es la persona a la que se dirige el mensaje, como

² Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate.

tampoco contiene una manifestación de estarse otorgando un poder o remitiendo un pdf contentivo de un poder, pues nada se indica al respecto, y mucho menos a quién se estaría otorgando el poder ni el asunto para el cual se le otorgaría el poder, y muchos menos la dirección electrónica del apoderado a quien se otorga el poder, como tampoco la antefirma del mensaje de datos.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, y sin que el nuevo pantallazo que se aporta con el recurso (Pág. 4, doc. 07, exp. electrónico) subsane las deficiencias advertidas en el auto recurrido, pues lo único nuevo que aporta es que se aclara que el mensaje lo remite la actora al correo electrónico de la abogada demandante, pero persiste la deficiencia relativa a la inexistencia de un mensaje que indique la voluntad inequívoca de la remitente del correo de estar otorgando o remitiendo un poder a dicha abogada para un determinado asunto claramente determinado y especificado, pues lo único que se lee es que se remiten unos “documentos firmados”, sin que por ello el Despacho deba suponer que se trata de un poder y mucho menos las especificaciones del mismo.

Lo anterior, sin mencionar que el mensaje de datos fue remitido del correo (chelysa11@gmail.com) el cual difiere del que se indicó en la demanda como dirección electrónica de notificaciones de la demandante (e.emilsen28@gmail.com) por lo que no existe total certeza de que la actora sea la remitente del mensaje. Así mismo, dicho mensaje de datos data del 14 de julio de 2021, por lo que no podría con el mismo estarse remitiendo un poder para demandar el oficio 2838 del 01 de septiembre de 2021 por medio del cual se niega la reclamación del 21 de agosto de 2021, pues para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación administrativa y menos aún se había generado el referido oficio, lo que ratifica que con dicho mensaje de datos NO se envió el poder físico allegado con la demanda, como se pretende hacer ver por la abogada demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de marzo de 2022, con el cual se inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JENNY ESPERANZA VALBUENA BOHORQUEZ
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00090-00
NO. AUTO : A.I. - 671

1.- Asunto a tratar.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante (Doc. 07 exp. Electrónico), contra el auto del 03 de marzo de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda (Doc. 05 exp. Electrónico).

2.- Antecedentes.

Mediante auto del 03 de marzo de 2022 (Doc. 05 exp. Electrónico), este despacho inadmitió la demanda de la referencia por deficiencias del poder, dado que el aportado no acreditaba la exigencia relativa a la presentación personal del poder por parte del poderdante, como lo exige el Art. 74 del CGP, ni las exigencias del poder mediante mensaje de datos en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, dado que el pantallazo del mensaje de datos adjuntado, y con el cual se pretendía acreditar la remisión del poder físico, no generaba certeza del remitente ni hacía alusión a estarse otorgando o remitiendo un poder a favor de abogado alguno, sino que simplemente aludía al envío de “documentos”.

Inconforme con dicha decisión, la abogada demandante, de manera oportuna¹ y mediante memorial obrante a Doc. 07 del expediente electrónico, interpuso recurso de reposición, sustentado en que en efecto al poder no se le hizo presentación personal, lo cual obedece a que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 dicho requisito se suple por el mensaje de datos, y en el presente caso, el poder allegado cumple con los requisitos exigidos en el Art. 5° del referido decreto.

Luego de transcribir dicho artículo, concluye que de la referida norma no se desprende la exigencia efectuada por el juzgado relativa a la manifestación expresa de estarse otorgando poder, por lo que, sostiene, basta el envío por mensaje de datos (correo electrónico) por parte del poderdante, como ocurre en el presente caso en donde el mensaje fue enviado desde la cuenta personal del poderdante, aunado a que en el mismo se indica el correo de la abogada el cual coincide con el correo por ésta registrado en el registro nacional de abogados (carolquizalopezquintero@gmail.com).

¹ Doc. 08ConstanciaEjecutoria exp. Electrónico.

No obstante, señala, adjunta de nuevo el pantallazo de envío de poder, impreso esta vez de tal manera que se observa el remitente y el destinatario del correo.

3.- Consideraciones.

3.1. Procedencia de los recursos.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...”*, de lo cual se desprende que, respecto al recurso de reposición instaurado por la parte actora, este es procedente.

Dicho recurso además fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, razón por la cual se procederá a su resolución de fondo.

3.2. Del fondo del asunto.

Revisados los argumentos esgrimidos en el auto recurrido, los argumentos expuestos por la recurrente, y las normas que regulan el tema de los poderes especiales para promover demandas judiciales, el Despacho, desde ya anuncia que mantendrá la decisión recurrida, pues, se insiste, el poder allegado con la demanda, no cumple ni los requisitos que para los poderes físicos exige el Art. 74 del CGP, concretamente el relativo a la presentación del poder por parte del poderdante, ni los requisitos que el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de radicación de la demanda, exigía para el poder mediante mensaje de datos. Dicha conclusión se sustenta de la siguiente manera:

- De conformidad con el Art. 74 del C. General del Proceso, *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténtica”* (inciso 2°).
- Igualmente, el inciso primero de dicho artículo establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*
- Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, en cuyo Art. 5° se estableció: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensajes de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** / En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados / Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Subrayas y negrillas del Despacho).

De acuerdo con tales normas, se concluye que a partir del Decreto 806 de 2020, el poder especial para una demanda judicial no requiere presentación personal por parte del poderdante, siempre y cuando se otorgue mediante mensaje de datos, entendiéndose por tal, *“La información generada, enviada,*

recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”, de conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

Así las cosas, a partir del Decreto 806 de 2020 quien desee otorgar un poder especial para presentar una demanda judicial ya no tendrá que acudir ante un juez, oficina judicial o notario para efectos de hacerle presentación personal al poder que permita acreditar la autenticidad del mismo, pues dicho poder lo puede otorgar a través de un mensaje de datos y en tal caso autenticidad se presume con la antefirma del remitente del mensaje de datos, pero los demás requisitos del poder se mantienen, es decir, que el mensaje tendrá que especificar que se está otorgado un poder para un asunto determinado y especificado claramente como lo exige el Art. 74 del CGP, lo que se logra con un mensaje en el que se efectúe tal manifestación, que se pueda concluir con certeza quiénes son el remitente del mensaje (poderdante) y el destinatario del mismo (apoderado) y, adicionalmente, que en el mensaje de datos con el que se otorga o remite un poder, se informe el correo electrónico del abogado al cual se está otorgando el poder, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Con relación a los poderes otorgados mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i)** Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en

ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”²

En el caso de autos, con la demanda inicial se allegó un memorial poder firmado en físico por la demandante sin presentación personal por parte de la poderdante (pág. 47-48, doc. 02demanda), por lo que dicho poder no reúne los requisitos del Art. 74 del CGP.

Adicionalmente, se allegó el pantallazo de un correo electrónico remitido por la demandante, en el que figura como destinatario “para mí”, y cuyo contenido o mensaje indica “*Buenas noches, adjunto documentos para lo pertinente Gracias, Jenny Valbuena.*” (pág. 49, doc. 02demanda). Como se puede observar, este correo electrónico no ofrece certeza de quién es la persona a la que se dirige el mensaje, como tampoco contiene una manifestación de estarse otorgando un poder o remitiendo un pdf contentivo de un poder, pues nada se indica al respecto, y mucho menos a quién se estaría otorgando el poder ni el asunto para el cual se le otorgaría el poder, y muchos menos la dirección electrónica del apoderado a quien se otorga el poder, como tampoco la antefirma del mensaje de datos.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, y sin que el nuevo pantallazo que se aporta con el recurso (Pág. 4, doc. 07, exp. electrónico) subsane las deficiencias advertidas en el auto recurrido, pues lo único nuevo que aporta es que se aclara que el mensaje lo remite la actora al correo electrónico de la abogada demandante, pero persiste la deficiencia relativa a la inexistencia de un mensaje que indique la voluntad inequívoca de la remitente del correo de estar otorgando o remitiendo un poder a dicha abogada para un determinado asunto claramente determinado y especificado, pues lo único que se lee es que se remite que adjunta “documentos”, sin que por ello el Despacho deba suponer que se trata de un poder y mucho menos las especificaciones del mismo.

Lo anterior, sin mencionar que el mensaje de datos fue remitido del correo jennyvall@hotmail.com el cual difiere del que se indicó en la demanda como dirección electrónica de notificaciones de la demandante (jennyvall@hotmail.com) por lo que no existe total certeza de que la actora sea la remitente del mensaje. Así mismo, dicho mensaje de datos data del 14 de julio de 2021, por lo que no podría con el mismo estarse remitiendo un poder para demandar el oficio 3284 del 14 de septiembre de 2021 por medio del cual se niega la reclamación del 09 de septiembre de 2021, pues para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación administrativa y menos aún se había generado el oficio de respuesta, lo que ratifica que con dicho mensaje de datos NO se envió el poder físico allegado con la demanda, como se pretende hacer ver por la abogada demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de marzo de 2022, con el cual se inadmitió la demanda.

² Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada demandante, para que al subsanar la demanda aclare lo relativo a la dirección electrónica de la actora.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NERCY ORDOÑEZ ORTIZ
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00096– 00
No. AUTO : A.I. – 673

Dentro del término otorgado a la parte actora para subsanar la demanda, la abogada Carol Tatiana Quizá Galindo se pronuncia allegando de nuevo el “pantallazo de otorgamiento de poder” con el que se asegura la demandante remitió el poder para promover la presente demanda (pág. 3, doc. 07subsanacionDemanda, exp. electrónico - OneDrive).

Revisado dicho pantallazo de mensaje de datos, se observa que si bien queda claro que el destinatario del mensaje de datos es la referida abogada, no se subsanan las demás deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, principalmente lo relacionado con la ausencia de manifestación del asunto para el cual se está otorgando o remitiendo poder, sin que el solo hecho de que en el mismo se indique que se adjunta “copia del poder” sea suficiente para concluir que se trata de poder para promover la presente demanda, pues tanto el poder físico sin presentación personal como en el escrito de demanda se relaciona como acto administrativo demandado el oficio PIT330094933 del **07 de septiembre de 2021** que negó la SANCION MORATORIA reclamada el **02 de septiembre de 2021**, lo que denota que el poder que se dice remitir con dicho mensaje de datos se otorgó para algún asunto diferente a la presente demanda, pues para la fecha del mensaje (**15 de julio de 2021**) ni siquiera había sido radicada la reclamación que dio origen al acto demandado, luego no podía estarse otorgando poder para demandar un oficio que aún no existía.

En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, se procederá a su rechazo, conforme al Art. 169 – 2 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la doctora Carol Tatiana Quizá Galindo, C.C. 36.314.466 de Neiva y T.P. 157.672 del CSJ., para actuar como apoderada de la parte actora, por no acreditarse poder a su favor, otorgado en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

Auto admite demanda
Rad.41001333008-2022-00096-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FABIAN ALBERTO GONZALEZ MUÑOZ.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00098 00
NO. AUTO : A.I. - 675

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, oportunidad dentro de la cual guardó silencio, sin que corrigiera la falencia indicada, alusiva a la deficiencia de poder respecto a la accionada DEPARTAMENTO DEL HUILA.

En consecuencia, como quiera que tal deficiencia atañe exclusivamente a uno de los demandados, concretamente al DEPARTAMENTO DEL HUILA se impone el rechazo de la demanda frente a dicha persona jurídica.

Por lo demás, tras advertir que la demanda contra de la NACIÓN-. MIN. DE EDUCACIÓN- FOMAG, reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, se hace procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, frente al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido FABIAN ALBERTO GONZALEZ MUÑOZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el párrafo 1o del Art. 175 del CPACA. Así mismo, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 18-21, doc. 02Demanda, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BISMARCK CORDOBA CASTRO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00325-00
NO. AUTO : AI – 674

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, no existe certeza del destinatario del mensaje dado que no se aporta completa la trazabilidad del mensaje sino un simple pantallazo en donde no están claras las partes que intervienen en el intercambio de datos.

Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con el tema de sanción por mora, según dicho pantallazo el mensaje data del 14 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 25 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 26 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 14 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO BLANDON CASTAÑO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00343-00
NO. AUTO : AI – 676

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 43-44, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 45 del documento 02Demanda, pues no existe certeza del destinatario del mensaje dado que no se aporta completa la trazabilidad del mensaje sino un simple pantallazo en donde no están claras las partes que intervienen en el intercambio de datos.

Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con el tema de sanción por mora, según dicho pantallazo el mensaje data del 14 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 30 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 01 de diciembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 14 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 44), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 43-44), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GERARDO ANTONIO COLORADO ARANGO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00347-00
NO. AUTO : AI – 677

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues no existe certeza del destinatario del mensaje dado que no se aporta completa la trazabilidad del mensaje sino un simple pantallazo en donde no están claras las partes que intervienen en el intercambio de datos.

Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con el tema de sanción por mora, según dicho pantallazo el mensaje data del 14 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 30 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 01 de diciembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 14 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ DARY ZAMBRANO MEDINA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00351-00
NO. AUTO : AI – 678

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues no existe certeza del destinatario del mensaje dado que no se aporta completa la trazabilidad del mensaje sino un simple pantallazo en donde no están claras las partes que intervienen en el intercambio de datos.

Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con el tema de sanción por mora, según dicho pantallazo el mensaje data del 14 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 26 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 27 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 14 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA VICTORIA ANGULO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00355-00
NO. AUTO : AI – 679

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues no existe certeza del destinatario del mensaje dado que no se aporta completa la trazabilidad del mensaje sino un simple pantallazo en donde no están claras las partes que intervienen en el intercambio de datos.

Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con el tema de sanción por mora, según dicho pantallazo el mensaje data del 15 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 19 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 20 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 15 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.